NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, agosto 09 de 2023. En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informando que, se encuentra pendiente de iniciar el trámite de revisión de la declaración de interdicción contenida en la sentencia emitida en este proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 y que apoderado externo al proceso allegó respuesta a requerimiento del despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1639

Radicado: 19-001-31-10-002-2003-00399-00

Proceso: Revisión de interdicción judicial (ley 1996/2019)

Demandante: Oscar Alberto Dorado Agredo **T/ar Acto Jco:** Ider Fabian Dorado Cerón

Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el despacho ha extraído del archivo provisional el presente proceso de interdicción judicial a fin de dar inicio a su respectiva revisión.

Revisado el expediente, se observa que en sentencia No. 237 del 09 de septiembre de 2004¹, este despacho, entre otros pronunciamientos, resolvió:

"PRIMERO. DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL al señor IDER FABIAN DORADO CERÓN, sin documento de identificación (C), por padecer de RETRASO MENTAL SEVERO PROFUNDO Y DETERIORO POR SU CUADRO CONVULSIVO, de carácter incurable e irreversible, que lo imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a tener.

 (\dots) ".

En el numeral segundo de la misma sentencia, se dispuso:

"SEGUNDO.- DESIGNAR como CURADOR del interdicto IDER FABIAN DORADO CERÓN, a su padre legítimo OSCAR ALBERTO DORADO AGREDO, quien deberá velar por la administración de los bienes que tiene o llegare a poseer, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, además de velar y procurar el restablecimiento de su estado. Al mencionado CURADOR se le exonera de la constitución de la caución teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte pertinente de esta providencia. (...)"

_

¹ Consecutivo No. 001, folios 31 a 38 del expediente digital.

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el art. 53 de la prohibido quedó iniciar procesos de interdicción inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

"ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado)

- **3.** La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
- 4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

Por consiguiente, y en aras a dar aplicación a la norma anterior, se procederá a **citar** de oficio al señor IDER FABIAN DORADO CERÓN, <u>de ser posible</u>, quien fuera declarado en interdicción judicial por RETRASO MENTAL SEVERO PROFUNDO Y DETERIORO POR SU CUADRO CONVULSIVO en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que informe si requiere de la adjudicación judicial de apoyos. En el mismo sentido, se llamará al señor OSCAR ALBERTO DORADO AGREDO, quien fuera designado como curador del hoy titular de los actos jurídicos, para que brinde información relacionada con la situación actual del señor IDER FABIAN, quien se encuentra a su cargo, además de que deberá referir si se cuenta con otros familiares que tengan una relación de confianza y cercanía con el ya citado, que puedan estar interesados en ser personas de apoyo de éste.

Para el efecto, las citaciones referidas se harán a la dirección de notificaciones de los sujetos procesales incluida en el escrito de demanda con el que se dio trámite al proceso de interdicción inicial, esto es, la Calle 15 No. 17-53 de Timbío (C), así mismo, y conforme a lo información aportada por apoderado judicial de la señora GLORIA MIREYA CERÓN BOLAÑOS (madre del actual titular de actos jurídicos) en proceso ordinario laboral², las citaciones también se dirigirán a las siguientes direcciones: a) Calle 15 No. 5 del Barrio Plazuela de Belén en Timbío (C); b) Calle 15 No. 7-18 del Barrio Plazuela de Belén en Timbío; c) Calle 16 No. 19-57 en Timbío (C); y (d) Carrera 18 No. 16-49 en Timbío (C), para lo cual la secretaría del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído.

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, se realice una Valoración de Apoyos al señor IDER FABIAN DORADO CERÓN por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, mediante oficio que deberá dirigirse al correo electrónico **cauca@defensoria.gov.co**, y el interesado deberá igualmente aportar al presente trámite, un examen o certificado de psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud mental del declarado interdicto (hoy titular de los actos jurídicos), con el fin de establecer si a la fecha, éste requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

La secretaría del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído, y remitirá las respectivas comunicaciones a las direcciones precitadas.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del mencionado discapacitado, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre el mismo, establecido en el citado dispositivo legal (art. 6°), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al Art. 40 ibidem, otorgándole además el debido traslado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

_

 $^{^2}$ Consecutivo No. 006 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR de oficio la revisión de la declaración de interdicción del señor IDER FABIAN DORADO CERÓN, efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR al señor OSCAR ALBERTO DORADO AGREDO para que, en su calidad de curador, brinde información relacionada con la situación actual del señor IDER FABIAN, quien se encuentra a su cargo, además de que deberá referir si se cuenta con otros familiares que tengan una relación de confianza y cercanía con él, interesados en ser persona de apoyo del citado titular de los actos jurídicos.

SEGUNDO: CITAR igualmente al señor IDER FABIAN DORADO CERÓN, quien fuera declarado en interdicción judicial por RETRASO MENTAL SEVERO PROFUNDO Y DETERIORO POR SU CUADRO CONVULSIVO en la sentencia ya referida, a fin de que, de ser posible, informe si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: Las citaciones referidas se harán a la dirección de notificaciones de las partes incluida en el escrito de demanda con el que se dio trámite al proceso de interdicción inicial, esto es, Calle 15 No. 17-53 de Timbío (C), así mismo se remitirán a las siguientes direcciones: 3.1) Calle 15 No. 5 del Barrio Plazuela de Belén en Timbio (C); 3.2) Calle 15 No. 7-18 del Barrio Plazuela de Belén en Timbío; 3.3) Calle 16 No. 19-57 en Timbío (C); y (3.4) Carrera 18 No. 16-49 en Timbío (C), de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR la realización de una Valoración de Apoyos al señor IDER FABIAN DORADO CERÓN, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, la cual deberá llevarse a cabo en un término no mayor a un (1) allegarse al correo de j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Remítase para tales fines oficio a la citada entidad al correo electrónico cauca@defensoria.gov.co.

QUINTO: Por secretaría, adelantar las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído a los señores OSCAR ALBERTO DORADO **IDER** FABIAN DORADO CERÓN, remitiendo comunicaciones a la dirección referida en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le corre traslado del inicio de este trámite por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para su respectiva intervención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

providencia presente notifica por estado No. 138 del día 10/08/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.

Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19f9d994469ca3d2ff67e50f069bfb394ec3a536df503755e870b4af788a937b

Documento generado en 09/08/2023 05:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica